



CSJANTAVJ18-256 / No. Vigilancia 2018-280

Medellín, jueves, 3 de Mayo de 2018

Al contestar favor citar este número  
 CSJANTAVJ18-256

Señora  
**MARÍA ELOISA GÓMEZ DE ESPINOSA**  
 C.C. 32.529633  
 Sin datos  
 Ciudad

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2018-280
SOLICITANTE	MARÍA ELOISA GÓMEZ DE ESPINOSA
DESPACHO	JUZGADO 4° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL. RADICADO 2003-01134
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
FECHA SESION ORDINARIA	3 DE MAYO DE 2018

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el titular del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Medellin, cuyo titular (E).

### 1.- ANTECEDENTES

1.1. La solicitante manifiesta en su escrito lo siguiente:

Indica que presentó memorial desde el 23 de agosto de 2017, reiterado el 8 de marzo de 2018 y aún no ha sido resuelto.

### 2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS

2.1. Se procedió a requerir al titular del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Medellin, mediante oficio CSJANTAVJ18-204 del 12 de abril de 2018, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa y básicamente para que indicara:

- Cuál es el estado actual y la última actuación del despacho dentro del mismo y si se ha resuelto la solicitud de la referencia.

2.2. El Doctor FREDY ALBERTO SIERRA JARAMILLO, Juez 4° Laboral del Circuito de Medellin, ofreció respuesta al requerimiento mediante oficio, entendida bajo la gravedad del juramento, en el que luego de dar las explicaciones pertinentes, se concluye lo siguiente:



**Que, mediante auto del 16 de abril de 2018, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de una medida cautelar, poniéndose a disposición del interesado los oficios de desembargo.**

### **3.- VALORACIÓN PROBATORIA**

Téngase como pruebas:

**3.1.** Solicitud de vigilancia presentada por la peticionaria.

**3.2.** Respuesta al requerimiento del titular (E) del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Medellín, Dr. en los términos antes mencionados.

### **4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**

**4.1.** Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que "la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama "(numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270/96)".

**4.2.** La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

**4.3.** La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

**4.4.** La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación"

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

*"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto*

*cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...*"

## **5.- CASO CONCRETO**

### **5.1. Queja**

*La peticionaria requiere básicamente que el Juzgado competente, agilice el trámite dentro del proceso que nos ocupa, dando respuesta a unos requerimientos.*

### **5.2. Consideraciones para Resolver**

**5.2.1.** *El Doctor FREDY ALBERTO SIERRA JARAMILLO, Juez 4° Laboral del Circuito de Medellín (E), manifestó finalmente lo que corresponde al proceso, en el oficio antes mencionado, indicando lo señalado.*

**5.2.2.** *Cabe precisar que no se infiere de la solicitud que pueda existir mora judicial injustificada por parte de la funcionaria que actualmente ocupa el cargo de Juez anteriormente mencionado, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa; téngase en cuenta que el titular del Despacho se pronunció frente a lo requerido mediante auto del 16 de abril de 2018.*

**5.2.3.** *Ahora bien, con relación a las decisiones y actuaciones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite del proceso, esta Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5° de la Ley 270 de 1996: "ARTÍCULO 5o. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias". Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: "ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

**5.2.4.** *Así las cosas, no existen méritos para que esta Corporación continúe con el trámite de la solicitud presentada, según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,*

**6. RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con** la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la Señora **MARÍA ELOSIA GÓMEZ DE ESPINOSA**, en contra del Juzgado 4º Laboral del Circuito de Medellín, cuya titular (E) es el Doctor **FREDY ALBERTO SIERRA JARAMILLO**, con relación al proceso que nos ocupa; dado que se adelantó la actuación correspondiente y al no evidenciarse una posible mora judicial injustificada como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

**SEGUNDO:** Recordar de manera preventiva al Señor Juez que el cúmulo de trabajo no es excusa para retardar las actuaciones judiciales y que como jueces directores del despacho y de los procesos a su cargo debe velar porque los términos se cumplan sin dilación injustificada y custodiar todos y cada uno de ellos.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**CUARTO: SE ORDENA** el archivo de las diligencias, porque ya se le dio el trámite que corresponde al proceso que nos ocupa.

**QUINTO:** Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en sesión ordinaria realizada el tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Cordial saludo,



**FRANCISCO ARCIERI SALDARRIAGA**  
Magistrado Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ18-283  
F.R.A.S./C.T.R.